

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES

Artº. 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

De conformidad con lo establecido en los Artºs. 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el uso de instalaciones municipales.

Artº. 2: HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los edificios e instalaciones municipales relacionados en el artº. 5 de la presente Ordenanza.

Artº. 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en concreto respecto de los bienes señalados en el mencionado artº. 5 de la presente Ordenanza.

Artº. 4.- RESPONSABLES

La responsabilidad solidaria y subsidiaria se exigirá en los términos que estable la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la normativa que la complementa.

Artº. 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria vendrá determinada por una cantidad fija, señalada en función del uso privativo o aprovechamiento especial autorizado, quedando fijadas en las siguientes:

- a) - Uso del Salón de Sesiones del Ayuntamiento para celebración de ceremonias civiles: 91,80.- euros.
- b).- Uso de la Casa huerto de Sendra para celebración de ceremonias civiles: 183,80.- euros.

2.- Con efectos iniciales para el ejercicio 2007, las tarifas establecidas en el punto 1. se elevarán hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente del incremento de precios al consumo del anterior ejercicio, ajustándose al múltiplo de 20 céntimos de euro más cercano. Cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro, se elevará al múltiplo de 20 céntimos inmediato superior a aquél. Para ejercicios posteriores al 2007, esta actualización de las tarifas se realizará sobre el importe que tendrían asignado en el ejercicio anterior sin los ajustes señalados.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior las tarifas de nueva creación u objeto de actualización específica, para el primer ejercicio en que se devenguen tras su creación o actualización, siéndole de aplicación en los sucesivos.

Artº. 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

En atención a la capacidad económica de los sujetos pasivos, están exentos del pago de la Tasa quienes acrediten mediante la presentación del oportuno certificado de la Oficina de Empleo, en el que conste que los sujetos pasivos no perciben prestación económica alguna por desempleo; la existencia de una situación económica desfavorable.

Artº. 7.- DEVENGO DE LA TASA

Se devenga el pago de la Tasa y nace por tanto la obligación de contribuir, por la realización del uso privativo o aprovechamiento especial de los bienes de carácter municipal, siendo exigible el depósito previo del importe total de la misma.

Artº. 8.- PAGO DE LA TASA

De conformidad con lo establecido en los artºs. 26.1 y 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el pago de la tasa se realizará con el carácter de autoliquidación e ingreso previo, en el momento de solicitar la iniciación del expediente de autorización de uso del local de que se trate.

El Ayuntamiento podrá exigir la constitución de un depósito previo en cuantía suficiente para garantizar el pago de los posibles desperfectos.

Artº. 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el “Boletín Oficial de la Provincia”; permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Los efectos de la misma se producirán a partir del día 1 de Enero del 2001

Fecha establecimiento y aprobación provisional: Pleno de 28-10-1.999, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 15-12-1.999.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 23-12-1.999.

Aplicable a partir de: 01-01-2.000.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 8-11-2000, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 29-12-2000.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 30-12-2.000

Aplicable a partir de: 01-01-2.001

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 4-9-2006, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 3-11-2006.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 24-11-2006.

Aplicable a partir de: 25-11-2006.

Tarifas de cuota fija actualizada por I.P.C. por Decreto de Alcaldía Nº.: 474/2007 de fecha 13-03-2007.

Tarifas de cuota fija actualizada por I.P.C. por Decreto de Alcaldía Nº.: 0103/2008 de fecha 18-01-2008.

Tarifas de cuota fija actualizada por I.P.C. por Decreto de Alcaldía Nº.: 3268/2009 de fecha 26-11-2008.

Tarifas de cuota fija actualizada por I.P.C. por Decreto de Alcaldía Nº.: 03554/2010 de fecha 19-11-2010.

Tarifas de cuota fija actualizada por I.P.C. por Decreto de Alcaldía N°.: 03424/2011 de fecha 17-11-2012.

Tarifas de cuota fija actualizada por I.P.C. por Decreto de Alcaldía N°.: 03200/2012 de fecha 20-11-2012.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 25-10-2012, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 10-12-2012.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 17-12-2012.

Aplicable a partir de: 18-12-2012.